

BOLETIN OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONALISTA DE SONORA

Las leyes y disposiciones de carácter Oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

NUMERO 10

Hermosillo, Sonora, México, diciembre 25 de 1915

TOMO I

Este periódico se publicará una o más veces por semana. El número del día vale diez centavos y el atrasado veinte.

RESPONSABLE.
La Secretaría de Gobierno.

Los avisos de interés particular solo se publicarán previo acuerdo del C. Secretario de Estado y pago del precio convenido, a la Tesorería General.

TELEGRAMAS.

De Naco, el 21 de diciembre de 1915.—Recibido en Hermosillo.

Sr. Secretario de Estado.—El Cónsul de El Paso, Texas, dígame lo siguiente: "Acaba extenderse acta mediante la cual Generales Banda y Limón, Coronel Eduardo Andillón, Teniente Coronel Flaviano Paliza en su propia representación y Generales Fidel Avila y Joaquin Terrazas y tropa cuatro mil hombres reconocieron Gobierno Constitucionalista entregando las plazas de Ciudad Juárez, Guadalupe, San Ignacio y Villa Ahumada y gestionarán Casas Grandes de fuerza diseminada ahí.

Gobierno garantiza amnistías y vidas Militares y Civiles excluyéndose Francisco e Hipólito Villa y llamados Ministros villistas. Amnistiados creen poder entregar en breves días la guarnición de Chihuahua que les es adicta y 85 locomotoras y dos mil carros y procurar conservación vías. Felicítolo definitivo triunfo

De Nogales, el 23 de diciembre de 1915.—Recibido en Hermosillo.

Secretario de Estado.—El Primer Jefe en mensaje de hoy dígame de Saltillo: "Acabo de recibir siguiente mensaje fechado en El Paso. "Es motivo de especial satisfacción para mí felicitación usted por la rendición de la Plaza de Juárez y principales Jefes villistas.—Salúdolo respetuosamente y con afecto.—José Isabel Robles."—Tengo la satisfacción transcribirlo a Ud. para su conocimiento saludándolo afectuosamente.—V. Carranza.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.—Salúdolo afectuosamente.—General, P. Elias Calles.

Supremo Gobierno Constitucionalista. Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y publicidad." Felicítandole a mi vez por definitivo triunfo nuestra causa.—Salúdolo afectuosamente.

Gral. P. Elias Calles.

GOBIERNO GENERAL.

Secretaría de Estado
Y DEL DESPACHO DE
Guerra y Marina México.

CIRCULAR No. 1.

Necesitando esta Secretaría saber con exactitud la existencia estado y destino del Material de Artillería con que cuenta el Ejército Constitucionalista, he de merecer a Ud. se sirva remitir una relación con los informes siguientes de todas las fuerzas de dicha arma que operan bajo sus órdenes:

I. Número de piezas de Artillería que tiene a su mando con especificación del sistema y calibre.

II. Número de Cofres de municiones, municiones, co-

fres con piezas de respeto, fraguas y accesorios, de las piezas, y el de ganado y equipo.

III. Número y clase de armamento de que está provisto el personal al servicio de las piezas.

Así mismo he de merecer a Ud. se sirva ordenar a todos los Jefes con mando de tropas de artillería que estén a sus órdenes, envíen mensualmente a esta Secretaría y por el debido conducto, informes de las novedades ocurridas durante el mes, tanto en el material como en el personal, con el objeto de iniciar la reorganización de su contabilidad y de facilitar la ministración de municiones o armamento que requieren su sostenimiento.

Lo que le comunico para que se sirva hacerlo conocer a todos los Jefes de Armas que se encuentren en la jurisdicción de su mando para que por el conducto de Ud. remitan dichos informes a esta Secretaría.

Constitución y Reformas.
México, 8 de Octubre de 1915,

El General Subsecretario E. del Despacho.

I. L. PESQUEIRA.

Al C. General Gobernador y C. M. del Estado de Sonora,

GOBIERNO PROVISIONAL DE MEXICO.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CIRCULAR NUM. 2.

En vista de que algunas personas, especialmente militares, se han venido presentando a la Tesorería General de la Nación, solicitando les sean canjeados Billetes emitidos por el Gobierno del Estado de Chihuahua, por otros de curso legal, alegando que los reciben de algunos pagadores al percibir sus sueldos o haberes, se hace saber a los empleados públicos y a los militares que, desde la expedición del Decreto de fecha 27 de noviembre último, la Tesorería de la Nación no ha entregado a los pagadores ni un sólo billete emitido por el Gobierno del Estado de Chihuahua. En consecuencia, no deben aceptar por ningún motivo billetes de esa especie.

Se advierte a los Pagadores que serán severamente castigados al tenerse conocimiento que hacen sus pagos en esos billetes, que han dejado de tener circulación legal conforme al Decreto de referencia.

Constitución y Reformas.

H. Veracruz, diciembre 27 de 1914.

Por orden del Secretario,—El Oficial Mayor, R. Nieto.

GOBIERNO PROVISIONAL DE MEXICO.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CIRCULAR NUM. 3.

Se concede un plazo de treinta días para que los interesados que soliciten el despacho de mercancías de las Aduanas, presenten las respectivas facturas consulares, cuando éstas no se hayan recibido oportunamente; en la inteligencia de que para hacer uso de la presente concesión, deberán otorgar la respectiva fianza para responder a las penas que marca la ley.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas.

H. Veracruz, Diciembre 31 de 1914.

Por orden del Secretario,—El Subsecretario, R. Nieto.
Al C. Gobernador y C. M. del Estado de Sonora—Hermosillo.

GOBIERNO PROVISIONAL DE MEXICO.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

"Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo y Jefe de la Revolución, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido y en vista de la dificultad de comunicaciones que prevalece en algunas regiones del país, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 10. Se proroga por dos meses, esto es, hasta el 29 de junio del presente año, el plazo señalado por el art. 3º del Decreto de 29 de enero último, para que los interesados en contratos, concesiones y permisos a que dicha disposi-

GOBIERNO GENERAL

ción se refiere, los presenten a la Secretaría de Hacienda para su revisión y revalidación, en su caso. En los lugares substraídos a la acción de este Gobierno la prórroga, de la misma manera que el plazo principal, comenzará desde la fecha en que sean ocupados por el Ejército Constitucionalista.

Art. 20. Los mencionados contratos, concesiones y permisos que, transcurridos el plazo y la prórroga de que se trata en el art. anterior, no fueren presentados a la Secretaría de Hacienda para su revisión y revalidación, en su caso, serán declarados caducos y se procederá conforme a las reglas que en ellos mismos se hayan estipulado para caso de caducidad.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—**Constitución y Reformas.**—Dado en la H. Veracruz, a veinte de abril de mil novecientos quince.—Firmado V. CARRANZA.—Al C. Rafael Nieto, encargado por ausencia del Secretario, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.

Constitución y Reformas.

H. Veracruz, a 20 de Abril de 1915.

Por ausencia del Secretario,
El Subsecretario.

RAFAEL NIETO.

Al C. Gobernador de Sonora.—Hermosillo.

GOBIERNO PROVISIONAL DE MEXICO.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA,** Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y

CONSIDERANDO:

I.—Que, para la realización de mercancías importadas, el comercio fija sus precios a base de oro calculando en esta moneda sus ganancias, mientras que con la depreciación del papel moneda, resultan extremadamente bajos los derechos aduanales vigentes.

II.—Que, aún cuando la fijación en moneda de oro de una parte del monto de los derechos de importación, hará ascender los precios de las mercancías importadas y descender la cuantía de las importaciones, en primero tendrá efecto exclusivamente en artículos de lujo o de no inmediata necesidad, puesto que los

artículos de primera necesidad están exceptuados del pago de derechos, y lo segundo hará disminuir el monto de nuestros pagos en el exterior con beneficio del cambio, y.

III.—Que la fijación paulatina de los impuestos en moneda nacional de oro, facilitará en el momento oportuno la adopción de un sistema monetario racional; he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—A partir del día quince de octubre del año actual, los derechos de importación que fijan las fracciones I y II del artículo primero de la Ley de Ingresos vigente, reformada esta última por Decreto de febrero seis de mil novecientos trece, se cubrirán con el veinte por ciento en moneda de oro nacional, o su equivalente en pesos fuertes y tostones conforme al decreto de ocho de mayo del año actual, y el resto en moneda de curso legal.

TRANSITORIO.—El presente Decreto se aplicará a las mercancías importadas por embarcaciones que fondeen en el puerto de destino o que pasen la línea fronteriza después de las doce de la noche del día catorce de octubre próximo.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la H. Veracruz, a 18 de septiembre de 1915.

V. CARRANZA, Rúbrica.—Al C. Rafael Nieto, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del despacho por ausencia del Secretario.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Constitución y Reformas.

H. Veracruz, a 18 de septiembre de 1915.

El Subsecretario, Encargado del Despacho, por ausencia del Secretario.—**R. NIETO.**

Al C.

Secretaría de Estado

Y DEL DESPACHO DE

Fomento, Colonización e Industria.

MEXICO.

Dirección de Minas y Petróleo.—Departamento de Minas.—Circular No. 11

Acordado por esta Secretaría la creación de un Boletín que se titulará "Boletín Minero," órgano del Departamento de Minas de la Dirección de Minas y Petróleo, de esta misma Secretaría, y en el cual se hará una labor constante de popularización de todos los ramos relativos a los asuntos mineros y metalúrgicos que tanto interesan a la Nación, lo mismo que de propaganda de todos los asuntos estadísticos relacionados con el ramo, y siendo necesario que las Agencias de Minería de la República contribuyan a esta labor en beneficio general, se ha dispuesto lo siguiente:

UNICO. Los Agentes de Minería al entregar el extracto a que se refiere la fracción III, del artículo 21 del Reglamento de la Ley Minera vigente, cuidarán de enviar otro ejemplar dirigiéndolo ala Adminis-

tración del "Boletín Minero" en esta Secretaría, a fin de que sea oportunamente publicado en dicho Boletín, sin costo alguno para el interesado.

Sírvase usted publicar esta Circular en la tabla de avisos de esa Agencia, para conocimiento del público, y téngala usted presente para su exacto cumplimiento, acusándome el recibo que corresponde.

Constitución y Reformas.

México, noviembre 20 de 1915.

El Subsecretario Encargado del Despacho, *Pastor Rouaix.*

Gobierno del Estado.

REPUBLICA MEXICANA

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

Ley que establece la fundación de una Escuela Normal en la ciudad de Hermosillo, Son.

Decreto Núm. 14.

P. ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado Libre y Soberano de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias que me ha concedido el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Art. 1º Quedará establecida en la Ciudad de Hermosillo, una Escuela Normal para Maestros y Maestras.

Art. 2º La carrera profesional de este Establecimiento se hará en seis años y los graduados llevarán el título de Profesores de Educación Primaria Elemental y Superior.

Art. 3º Los candidatos la Escuela Normal del Estado, deberán reunir los siguientes requisitos:

1º Haber terminado su Educación Primaria Superior.

2º Tener quince años cumplidos.

3º Disfrutar pleno estado de salud.

4º Ser de conducta intachable

Art. 4º El Gobierno del Estado concederá veinticinco becas en el Internado de la Normal, a los jóvenes que reúnan las condiciones enunciadas en el artículo anterior.

Art. 5º Los Municipios, cuyas condiciones pecuniarias lo permitan, pensionarán uno ó mas jóvenes de los que se hallen en las circunstancias expresadas.

Art. 6º En su oportunidad

se hará la reglamentación de la presente Ley.

TRANSITORIO.

ART. UNICO. Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS.

Es dado en Nogales, Sonora los veintitres días del mes de diciembre de 1915.—El Gobernador, *P. Elías Calles.*—El Srío. de Estado, *Enrique Moreno.*

REPUBLICA MEXICANA.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

Ley del Catastro del Estado de Sonora.

Decreto Núm. 15.

GRAL. P. ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, en uso de las facultades extraordinarias que me ha conferido el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que siendo la verdadera igualdad ante la ley, el principal anhelo de la Revolución Constitucionalista y una de sus promesas al pueblo, el repartimiento de tierras y por otra parte, como la carga de las contribuciones en Sonora ha gravitado, hasta hoy, sobre la pequeña propiedad del Estado más que sobre los grandes predios.

Que teniendo en cuenta además, que es una obligación de todo gobierno civilmente organizado adquirir un conocimiento exacto de la extensión y valor del territorio que gobierna, tanto para el equitativo repartimiento de la carga fiscal, como para satisfacer la actual necesidad económico-social de abrir amplios campos de trabajo para los mexicanos y dedicarse todos a la regeneración material o social de nuestra patria, para que esta siga ocupando el lugar que le corresponde en el concurso de las naciones civilizadas.

Por tanto, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE ESTABLECE EL CATASTRO EN EL ESTADO DE SONORA.

Art. 1º Se procederá a formar en el Estado de Sonora un Catastro Geométrico y Parcelario basado sobre la mensura y el avalúo de la propiedad con el objeto:

I. Describir la propiedad y hacer constar sus cambios periódicamente.

II. Repartir equitativamente las contribuciones que deben pesar sobre la misma propiedad.

III. Realizar equitativamente el repartimiento de los terrenos baldíos en el Estado, a fin de aumentar en Sonora el número de los pequeños propietarios conforme a una ley especial que al efecto se expedirá.

Art. 2º Esta ley y las operaciones catastrales que en virtud de ella tengan lugar, sólo producirán efectos fiscales y en ningún caso afectarán los derechos civiles de los particulares.